ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VINCIT Abogados y asesores legales

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.:
Procedimiento: Recurso de suplicación 1457/2026

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr. :
Dª . Presidenta
Dª
D.

En Valencia, a de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 3045/2026

En el Recurso de Suplicación núm. 1457/2026, interpuesto contra la sentencia de fecha de 2026, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Alicante (actual Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 1), en los autos núm. 1269/2024, seguidos sobre Despido - Dº F., a instancia de D. , y en su nombre y representación la Letrada D.ª , contra SL, y en su nombre y representación el Letrado D. MIGUEL ANGEL DIAZ HERRERA, el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y en su nombre y representación Abogacía del Estado del Fondo de Garantía Salarial en Alicante, y con intervención del MINISTERIO FISCAL y en los que es recurrente la parte demandante, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. Dª .

GENERALITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO:Desestimo la demanda presentada por Don

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	1/13

frente a S.L., absolviendo a la demandada de los pedimentos deducidos en la demanda. ".

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- Don , mayor de edad, de las circunstancias personales que constan en autos, ha prestado servicios por cuenta de S.L., con categoría de Ayudante de camarero, antigüedad de .2023 en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo parcial del 30% en centro sito en Alicante, percibiendo salario de 1153,35 euros, incluida la prorrata de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el convenio colectivo para el sector de la Hostelería en la provincia de Alicante y Acuerdo laboral estatal del sector de hostelería. (No controvertido). SEGUNDO.- El demandante causó baja médica por contingencias comunes el de 2024, tras acudir la noche anterior a urgencias del Hospital General Universitario de Alicante por dolor lumbar intenso, prescribiéndole calor seco, fármacos y reposo relativo y emitiéndose la baja por el centro de salud con diagnóstico CIE 10: “dolor en la parte inferior de la espalda “ con sucesivos partes de confirmación el , por el médico de cabecera Doctor , el de 2024 por Doctor , en sustitución del anterior, y por último alta médica por mejoría que permitía realizar trabajo habitual el de 2024, emitida por su médico de cabecera Sr. que emitió también parte de consulta sin cita previa, a las 10:31 horas, con motivo de “seguimiento de lumbalgia” y recogió en “Anamnesis” que “El paciente podía realizar ciertos ejercicios para fortalecer la musculatura lumbar y no se le dio el alta al estar de vacaciones su médico.” (Documentos 1 a 4 del demandante). TERCERO.- La empresa contrató los servicios de detective privado a primeros de , realizándose por y, en concreto por el Sr.- , seguimiento del demandante desde el de 2024 a las 07:02 horas, seguimiento que se concretó en los días de 2024, del que se desprende que los días el demandante hizo vida normal entrando y saliendo de su domicilio, haciendo compra y conduciendo; que el estuvo en un gimnasio haciendo actividad deportiva de fuerza con cinturón preventivo en las lumbares, durante una hora y media, utilizando mancuernas de seis kilos y llevando un saco de 5 kilos, así como utilizando baja con pesas y que al día siguiente se fue con su mujer

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	2/13

e hija a hacer senderismo durante tres cuartos de hora sin mostrar síntomas de dolor ni limitación de movimientos. (Documental C de la demandada, testifical que doy por reproducidos, al igual que los videos reproducidos en vista). CUARTO.- La actividad realizada en el gimnasio por el demandante el .2024 es incompatible con el diagnóstico de lumbalgia, contraindicada para la sintomatología ya que agravaría la dolencia. (Documental D de la demandada, pericial ratificada en juicio). QUINTO.- El de 2024 la empresa entregó carta de despido con efectos de imputando al demandante transgresión de la buena fe contractual, abuso de confianza en el desempeño del trabajo del art. 54. 2 del ET y la simulación del estado incapacitante o haber realizado actividad privada incompatible con la situación de IT, del art. 40.9 de Acuerdo estatal para el sector de hostelería. (Documento acompañado a la demanda). SEXTO.- El demandante no ostentó cargo sindical. (No controvertido). SÉPTIMO.- Presentada papeleta de conciliación el .2024 ante el SMAC, se celebró el correspondiente acto de conciliación el .2024 resultando sin avenencia. (Documento acompañado a la demanda). ".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la representación letrada de la parte demandante D. que fue impugnado por la representación letrada de la codemandada SL. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

GENERALITAT VALENCIANA

PRIMERO.- Se recurre por la parte actora la sentencia de instancia que, desestimando la demanda, declaró la procedencia del despido de que había sido objeto, acordado en la carta de -2024, con efectos del día , recurso que se formula al amparo de los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS, habiendo recaído impugnación por la empresa.

En el ámbito de la revisión fáctica, la parte recurrente interesa la revisión de diversos hechos probados de la sentencia de instancia, solicitando en primer lugar, la corrección del error material contenido en el hecho probado segundo

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	3/13

relativo a la fecha de la baja médica, sustituyendo la expresión « de 2024» por « de 2024».

Dicha pretensión ha de ser acogida por tratarse de una mera rectificación material que se desprende de forma patente de la documentación obrante en autos y resultar clarificadora; ello pese a que carece de incidencia en el sentido del fallo.

En segundo lugar, interesa la parte recurrente la adición de un hecho relativo a que el actor seguía tratamiento médico por lumbalgia, constando informe facultativo en el que se recomendaba la realización de ejercicios de fortalecimiento de la musculatura lumbar, así como que el día de 2024 acudió a revisión médica con intención de obtener el alta, no pudiendo tramitarse por encontrarse ausente el facultativo responsable. Damos por reproducido el tenor exacto del texto pedido.

La adición pretendida no puede prosperar. En primer lugar, porque el hecho probado segundo ya recoge expresamente que en la consulta médica de de 2024 se consignó en Anamnesis (información que da el propio sujeto) que el paciente podía realizar ciertos ejercicios para fortalecer la musculatura lumbar, así como “y no se le dio el alta al estar de vacaciones su médico.”, extremos que han sido valorados por la juzgadora de instancia. Pero esto último no equivale a lo que pretende el recurrente, pues la afirmación relativa a que acudió «con intención de obtener el alta» no constituye un dato que resulte de manera directa, clara y concluyente del documento invocado, sino una interpretación subjetiva de la parte recurrente. Finalmente, se trata de extremos que carecen de relevancia suficiente para alterar el signo del pronunciamiento recurrido.

La parte recurrente interesa igualmente la modificación de los hechos probados tercero y cuarto, incorporando referencias a la ausencia de indicios empresariales para la contratación del detective, al reducido tiempo de duración de la baja médica, a una supuesta evolución favorable de la patología y a la utilización por el trabajador de cinturón de protección lumbar durante la actividad desarrollada en el gimnasio.

El tenor literal propuesto es el siguiente para el hecho probado 3º:

"La empresa contrató los servicios de detective privado a primeros de 2024, cuando el trabajador se encontraba en situación de incapacidad

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	4/13

temporal desde el [redacted] 2024, esto es con una duración aproximada de un mes y ocho días de baja médica. La empresa no tenía ningún indicio relevante para recurrir a una medida tan invasiva, como es la prueba de un detective, ya que el trabajador llevaba muy poco tiempo de baja cuando le ponen el detective. Consta igualmente que el día [redacted] 2024, el actor acudió a revisión médica con intención de obtener el alta, no pudiendo tramitarse la misma por ausencia del facultativo responsable. Asimismo, en la actividad observada el día [redacted] 2024 en el gimnasio, el trabajador realizaba ejercicios de fuerza utilizando el cinturón de protección lumbar, en el contexto de una evolución favorable de su patología, (folio 105)".

Y para el 4º:

"La actividad de realizada por el demandante el [redacted] debe valorarse en el lumbalgia , constando la evolución favorable de su proceso de incapacidad temporal por que utilizaba cinturón de protección lumbar realizaba ejercicios (folio 43,105) y de fortalecimiento habiendo conforme a indicación médica (folio 40), ajenas a su intentado obtener el alta el día [redacted] 2024 sin éxito por causas voluntad."

Las modificaciones pretendidas tampoco pueden ser acogidas, fundamentalmente porque están llenas de manifestaciones subjetivas. Como reiteradamente viene declarando la jurisprudencia, la revisión fáctica del recurso de suplicación no permite introducir valoraciones jurídicas, interpretaciones subjetivas ni conclusiones de parte, sino únicamente corregir errores fácticos patentes derivados de documentos o dictámenes periciales literosuficientes. Expresiones tales como «la empresa no tenía indicios relevantes», «medida invasiva» o «evolución favorable de la patología» constituyen valoraciones argumentativas que pertenecen al ámbito de la fundamentación jurídica y no al relato histórico de hechos probados.

Por otra parte, la juzgadora de instancia valoró conjuntamente la prueba documental, pericial y testifical practicada, esta última no revisable en suplicación, alcanzando la convicción de que la actividad observada por el detective privado resultaba incompatible con la situación de incapacidad temporal existente. Frente a dicha valoración, la parte recurrente pretende simplemente sustituir el criterio judicial por sus propias interpretaciones y tesis,

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena= [redacted]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de [redacted] reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]		FECHA HORA	[redacted] 2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma	[redacted]	PÁGINA	5/13

[redacted]

valorando la prueba del modo que le resulta más favorable, finalidad ajena al recurso extraordinario de suplicación.

Conviene recordar que la revisión de los hechos probados no faculta a esta Sala para efectuar una nueva valoración global del material probatorio practicado, sino únicamente para corregir errores manifiestos acreditados mediante prueba documental o pericial que evidencie de forma indubitada la equivocación padecida por el juzgador de instancia, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

Por todo ello, salvo la rectificación meramente material antes indicada, el motivo no puede prosperar.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS denuncia la parte recurrente la infracción del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, sosteniendo en síntesis que no concurrió transgresión de la buena fe contractual ni simulación de enfermedad, porque el actor solicito el alta y no se la dieron por estar el médico de vacaciones. Asimismo, alega que no hay actividad incompatible con la situación de incapacidad temporal porque está prescrita médicamente, siendo actividad terapéutica, Aduce inexistencia de simulación de enfermedad porque constan parte de urgencias médica, bajas médicas y seguimiento. Afirma que hay desproporción empresarial porque la empresa inicia seguimiento el con solo 1 mes y ocho días de baja, lo que le lleva a tildar la medida de prematura e injustificada y finalmente denuncia la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art 18 CE), dado que la prueba de detectives incluye imágenes de una menor, invade la esfera personal y carece de proporcionalidad.

Un correcto examen del segundo motivo del recurso exige partir necesariamente del relato fáctico de la sentencia recurrida, al que sta Sala se encuentra sometida, que permanece inalterado en sus aspectos esenciales.

Y así, resulta acreditado que el demandante, con categoría de ayudante de camarero y antigüedad de -2023, permanecía en situación de incapacidad temporal por lumbalgia desde el de 2024, tras acudir la noche anterior a urgencias del Hospital General Universitario de Alicante por dolor lumbar intenso, prescribiéndole calor seco, fármacos y reposo relativo y emitiéndose la baja por el centro de salud con diagnóstico CIE 10: “dolor en la parte inferior de

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	6/13

la espalda " con sucesivos partes de confirmación el [redacted] por el médico de cabecera Doctor [redacted] el [redacted] de 2024 por Doctor [redacted] en sustitución del anterior, y por último alta médica por mejoría que permitía realizar trabajo habitual el [redacted] de 2024, emitida por su médico de cabecera Sr. [redacted] que emitió también parte de consulta sin cita previa, a las 10:31 horas, con motivo de "seguimiento de lumbalgia" y recogió en "Anamnesis" que "El paciente podía realizar ciertos ejercicios para fortalecer la musculatura lumbar y no se le dio el alta al estar de vacaciones su médico." Ha quedado acreditado que "los días [redacted] el demandante hizo vida normal entrando y saliendo de su domicilio, haciendo compra y conduciendo; que el [redacted] estuvo en un gimnasio haciendo actividad deportiva de fuerza con cinturón preventivo en las lumbares, durante una hora y media, utilizando mancuernas de seis kilos y llevando un saco de 5 kilos, así como utilizando baja con pesas y que al día siguiente se fue con su mujer e hija a hacer senderismo durante tres cuartos de hora sin mostrar síntomas de dolor ni limitación de movimientos."(hecho probado 3º). Del mismo modo, consta acreditado mediante prueba pericial médica ratificada en juicio, que dicha actividad resultaba incompatible con la sintomatología propia de la patología causante de la baja y estaba contraindicada por su potencial capacidad para agravarla.

Como esta Sala ha reiteradamente indicado, es cierto que la mera realización de actividades durante una situación de incapacidad temporal no determina automáticamente la procedencia del despido disciplinario. Sin embargo, también constituye doctrina consolidada que concurre transgresión de la buena fe contractual cuando la conducta observada evidencia una capacidad funcional incompatible con la situación incapacitante mantenida o cuando, por sus características, resulta susceptible de perjudicar o retrasar el proceso de recuperación.

En el supuesto enjuiciado no nos encontramos ante actos aislados o de escasa significación, ni ante actividades ordinarias propias de la vida cotidiana, sino ante el desarrollo voluntario de una actividad física de intensidad relevante, sostenida en el tiempo y objetivamente incompatible con las limitaciones funcionales derivadas de la patología que justificaba la permanencia en situación de incapacidad temporal.

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena= [redacted]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de [redacted] reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]		FECHA HORA	[redacted]2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma	[redacted]	PÁGINA	7/13

[redacted]

La parte recurrente insiste en que el actor estaba autorizado para realizar ejercicios de fortalecimiento lumbar y que incluso pretendió obtener el alta médica días antes de los hechos imputados. Ahora bien, tales circunstancias no desvirtúan la conclusión alcanzada en la instancia. En efecto, una cosa es la recomendación médica de realizar determinados ejercicios destinados a favorecer la recuperación funcional, que son ejercicios suaves y controlados, y otra muy distinta la ejecución de actividades físicas de fuerza que, según la prueba pericial acogida por la sentencia, resultaban expresamente incompatibles con la patología diagnosticada. La existencia de una mejoría clínica o la proximidad temporal del alta médica tampoco neutralizan el carácter objetivamente inadecuado de la conducta desarrollada mientras persistía formalmente la situación de incapacidad temporal. Lo relevante no es la mera existencia de una dolencia ni la realidad inicial de la baja médica, extremos que nadie discute, sino la constatación de una conducta que exterioriza una situación funcional incompatible con las limitaciones alegadas o que, cuando menos, resulta contraria a los deberes de diligencia, lealtad y buena fe inherentes a toda relación laboral (art. 5 ET). Los hechos probados evidencian una actividad funcional del trabajador plena, sostenida y normalizada, difícilmente conciliable con el mantenimiento simultáneo de una situación de suspensión contractual por incapacidad temporal.

En cuanto al tema de fondo y a la realidad y gravedad del incumplimiento que se imputa a la parte demandante, la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de [redacted] de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:9422) señala que “una reiterada doctrina de esta Sala, de la que se cita como ejemplo la Sentencia de [redacted] de 1983, declara que si el trabajador está impedido para consumar la prestación laboral a que contractualmente viene obligado, tiene vedado cualquier tipo de quehacer, sea de interés ajeno o propio, máxime cuando su forzosa inactividad le es compensada económicamente por la empresa y por la Seguridad Social a las que perjudica, incurriendo así en la causa de transgresión de la buena fe en el desarrollo del contrato, constitutiva del incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador, que justifica su extinción por decisión del empresario mediante despido”.

Y al respecto ha dicho la Sala del TSJ Canarias, sede Santa Cruz de Tenerife en sentencia de [redacted]-2023, que: “A la vista de este criterio del Tribunal Supremo,

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[redacted]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de [redacted] reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]		FECHA HORA	[redacted]2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma	[redacted]	PÁGINA	8/13

[redacted]

puede concluirse que para que concurra gravedad suficiente en la conducta, y quede justificado el despido, es preciso que el hecho de realizar la parte trabajadora una determinada actividad durante su situación de incapacidad temporal implique una de estas dos cosas: o un perjuicio para su curación, prolongando indebidamente la situación de incapacidad; o que las actividades realizadas evidencien la existencia de aptitud para el trabajo, por requerir los mismos esfuerzos físicos y psíquicos que las tareas propias del puesto de trabajo del empleado en situación de incapacidad temporal (debiendo tenerse en cuenta que una simulación de enfermedad se puede dar tanto cuando se finge padecer una patología inexistente, como cuando, habiendo una enfermedad objetivamente constatada, se pretende atribuir a la misma sintomatología invalidante de la que carece). Por el contrario, la realización de actividades que fueran compatibles con los requerimientos terapéuticos de la enfermedad por la que se estuviera en incapacidad temporal, y que no indicaran aptitud para el trabajo no podría justificar la extinción del vínculo laboral como medida disciplinaria. Es irrelevante, sin embargo, que la conducta incompatible con la situación de incapacidad temporal sea o no lucrativa, pues el perjuicio para la empresa deriva del hecho de tener que estar cotizando y abonando (en pago delegado) prestaciones de incapacidad temporal a quien podría estar prestando servicios efectivos y no los realiza de forma voluntaria e indebida."

Asimismo y en línea con lo razonado, carece de trascendencia la alegación relativa a la ausencia de simulación absoluta de la enfermedad, porque también concurre la simulación cuando se realizan actividades que ponen de manifiesto la aptitud para el trabajo, lo que en este caso, siendo el actor ayudante de camarero, concurría. La causa disciplinaria apreciada por la sentencia no se fundamenta exclusivamente en la inexistencia de patología, sino en la realización de actividades incompatibles con la situación de incapacidad temporal y susceptibles de afectar negativamente al proceso de recuperación, conducta expresamente tipificada en el artículo 40.9 del Acuerdo Laboral Estatal para el Sector de Hostelería.

Por todo ello, la conducta del trabajador encaja adecuadamente en la transgresión de la buena fe contractual contemplada en el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, al quebrar la confianza que debe regir la relación laboral y exteriorizar una actuación objetivamente incompatible con las

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	9/13

obligaciones derivadas de la situación de incapacidad temporal reconocida.

TERCERO.- Finalmente, denuncia la parte recurrente la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del artículo 18.1 de la Constitución Española, sosteniendo que la prueba obtenida mediante detective privado debía haber sido declarada ilícita al no concurrir indicios previos suficientes que justificasen una medida de vigilancia de tal naturaleza, así como por aparecer en algunas de las grabaciones la esposa e hija menor del actor.

Tampoco este motivo merece prosperar. Conviene recordar, en primer lugar, que la utilización por el empresario de servicios de investigación privada constituye una facultad legalmente reconocida para la verificación de conductas susceptibles de trascendencia laboral disciplinaria. El artículo 48.1 de la Ley 5/2014, de de Seguridad Privada, habilita expresamente a los detectives privados para la obtención y aportación de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con ámbitos económicos, laborales, mercantiles o análogos, excluyendo los domicilios o lugares reservados.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido declarando de forma reiterada que la licitud de la prueba obtenida por detectives privados no depende de la acreditación previa de una irregularidad laboral plenamente constatada ni de la existencia de indicios concluyentes de fraude, pues precisamente la finalidad de la investigación consiste en verificar la realidad o no de las sospechas existentes. Lo relevante, a efectos constitucionales, no es el grado de intensidad de tales sospechas, sino que la investigación se desarrolle dentro de los límites derivados de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y con respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales afectados. Véase la STS de de 2023 (rcud. 2339/2022) que relata la normativa de cobertura en un supuesto en el que la observación del detective acaece en un ámbito en el que se ejerce la vida íntima, personal y familiar, y que ha de permanecer ajeno a las intromisiones de terceros contrarias a la voluntad de su titular, lo que no es el caso.

En el supuesto examinado las exigencias de cautela concurren plenamente. La medida era objetivamente idónea para el fin perseguido, consistente en comprobar si las limitaciones funcionales derivadas de una situación de

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	10/13

incapacidad temporal por lumbalgia se correspondían con la actividad efectivamente desarrollada por el trabajador. Igualmente era necesaria, pues resulta difícil concebir un mecanismo alternativo menos invasivo que permitiera a la empresa verificar la realidad de unos hechos que se producen fuera del centro de trabajo y al margen de su ámbito de control ordinario. Debe recordarse que ni la empresa tiene acceso a los datos clínicos protegidos por la normativa sobre protección de datos personales y confidencialidad sanitaria, ni dispone de facultades de control médico equivalentes a las atribuidas a las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social. La investigación privada constituía, por ello, un medio adecuado para la comprobación de los hechos posteriormente imputados. Tampoco cabe apreciar vulneración del principio de proporcionalidad en sentido estricto. Y ello por cuanto que las actuaciones del detective se desarrollaron exclusivamente en espacios abiertos al público o accesibles a terceros. Así resulta de los hechos probados, de los que se desprende que las grabaciones se efectuaron en las inmediaciones del domicilio del actor, en vías públicas, en un establecimiento deportivo abierto al público y durante una actividad de senderismo realizada en espacios exteriores. No consta grabación alguna realizada en el interior del domicilio del trabajador ni en lugares reservados al desenvolvimiento de su vida íntima, personal o familiar. La doctrina constitucional ha venido distinguiendo entre aquellos espacios en los que subsiste una expectativa razonable de privacidad y aquellos otros en los que el individuo se expone voluntariamente a la observación de terceros. En estos últimos no puede predicarse la misma intensidad de protección constitucional que corresponde al domicilio o a otros ámbitos estrictamente privados de la persona. Desde esta perspectiva, ni la utilización de instalaciones deportivas abiertas al público ni la realización de actividades recreativas en espacios exteriores permiten afirmar la existencia de una expectativa legítima de reserva que pudiera resultar lesionada por la mera observación y grabación efectuada por un investigador privado autorizado. Por otra parte, la circunstancia de que en algunas secuencias aparezcan la esposa o la hija menor del demandante tampoco determina la ilicitud de la prueba y ello por cuanto que dichas personas no constituyeron objeto de investigación ni fueron sometidas a seguimiento autónomo alguno. Su aparición resulta meramente accesoria e incidental como consecuencia de acompañar al actor durante parte de las actividades de

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[redacted]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de [redacted] reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]		FECHA HORA	[redacted]2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma	[redacted]	PÁGINA	11/13

[redacted]

senderismo observadas. Además, las imágenes obtenidas no fueron objeto de difusión pública ni de utilización ajena a la finalidad estrictamente probatoria para la que fueron recabadas, limitándose su aportación al presente procedimiento judicial bajo el control de los órganos jurisdiccionales.

En definitiva, la investigación cuestionada se llevó a cabo por profesional legalmente habilitado, respecto de hechos directamente vinculados con la relación laboral, en lugares abiertos al público, durante un periodo temporal limitado y sin penetrar en espacios propios de la esfera íntima o familiar del demandante. Por ello no se aprecia vulneración alguna de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española ni concurre causa que permita declarar ilícita la prueba practicada, por lo que el motivo debe ser íntegramente desestimado.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS, en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de , de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar la recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de Don , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Alicante, de fecha de 2026, (actual Plaza nº1 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de dicha localidad) en virtud de demanda presentada a su instancia contra la empresa S.L.; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Sin condena en costas.

GENERALITAT VALENCIANA

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: “Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València (4625034000)”,

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	12/13

advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 1457 26,** o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR			FECHA HORA	2026 07:07:37
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	13/13